



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2011/09/29
Fecha de Publicación	2011/10/05
Vigencia	2011/10/06
Expidió	Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos
Periódico Oficial	4924 "Tierra y Libertad"

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

La materia educativa es atendida por el Estado mexicano sistémicamente a partir del mandato superior contenido en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones correlativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de la Ley General de Educación y la particular Ley de Educación del Estado de Morelos.

La Secretaría de Educación es parte de la Administración Pública del Estado de Morelos, mediante la cual se ejercen las facultades consistentes en planear, organizar, coordinar, dirigir, vigilar y evaluar los servicios educativos a cargo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos o de sus organismos descentralizados en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación vigente en la materia. Con la finalidad dotar de un marco legal que regule la labor educativa en la Entidad, el Honorable Congreso del Estado tuvo a

bien aprobar la Ley de Educación del Estado de Morelos, mediante Decreto número 601, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4390. En ese sentido, a fin de mantener actualizadas las disposiciones normativas, es importante emitir el presente Reglamento, buscando su funcionalidad sistemática, y ajustar las disposiciones que, en el ámbito administrativo, permitan eficientar la función educativa y responder a las necesidades en este rubro.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundamentado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar y regular en la esfera administrativa la aplicación de las disposiciones legales relativas a la educación que se imparta en el Estado de Morelos, en sus diferentes tipos, niveles y modalidades.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a las Autoridades Educativas Estatales, en los términos que prevé la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.- Ley General: A la Ley General de Educación;
- II.- Ley: A la Ley de Educación del Estado de Morelos;
- III.- Reglamento: Al presente Reglamento;
- IV.- SEP: A la Secretaría de Educación Pública;
- V.- Autoridad Educativa Estatal: Al titular de la Secretaría de Educación;
- VI.- Secretaría: A la Secretaría de Educación del Estado de Morelos;
- VII.- Sistema Educativo Estatal: A los elementos que, en términos del artículo 20 de la Ley de Educación del Estado de Morelos conforman este Sistema;
- VIII.- Organismos Descentralizados: A las entidades de la administración pública paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonios propios cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creadas por Ley o Decreto, constituidas con fondos o bienes provenientes del Gobierno del Estado, así como de los recursos federales que se le asignen; y que su objeto sea la prestación de un servicio público o social vinculado con la educación;
- IX.- Proceso educativo: Es el conjunto de acciones de carácter cognitivo que permiten al individuo construir estructuras del conocimiento;
- X.- Ecónomo: La persona que desempeña la función de orientar y asesorar permanentemente al personal a su cargo, en los métodos técnicos y procedimientos más adecuados para realizar las actividades inherentes al servicio de nutrición;

XI.- Educando: Al individuo que se encuentra dentro del proceso educativo en el Sistema Educativo Estatal, independientemente de su condición individual y social, y

XII.- Docente: Sujeto responsable de facilitar, promover, coordinar, organizar e impartir enseñanzas dentro del proceso educativo, que deberá poseer habilidades pedagógicas y didácticas que servirán de herramientas para transmitir conocimiento.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 4.- La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus Organismos Descentralizados y Órganos Desconcentrados, así como los Particulares con autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, en cualquier tipo y modalidad, conforman el Sistema Educativo Estatal, mismo que comprende la Educación Inicial; la Educación Básica: Preescolar, Primaria y Secundaria; la Educación Media Superior: Bachillerato General y Tecnológico, y la Educación Superior o Universitaria, los que podrán adoptar las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 5.- Todo el personal docente, directivo, especial y profesionista en general que labore en los diferentes niveles del Sistema Educativo Estatal, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para el ejercicio de su función.

Artículo 6.- Todos los edificios escolares del Sistema Educativo Estatal deberán contar con las instalaciones y anexos adecuados al nivel y a las necesidades de los usuarios. Así mismo, deberán contar con las instalaciones y servicios en condiciones de seguridad e higiene apropiados para el desempeño de la función educativa.

SECCIÓN PRIMERA EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 7.- La educación inicial está dirigida a la población infantil y se imparte en centros de desarrollo infantil, estancias infantiles, e instituciones similares, públicas o privadas.

Artículo 8.- Los centros donde se imparte educación inicial, de acuerdo al presupuesto autorizado y capacidad financiera, sean públicos o privados, deben cubrir los siguientes requerimientos:

I.- Las instalaciones deben contar con un área de cunas, dormitorio, comedor, salones para actividades artísticas y pedagógicas, área de recreo y consultorio médico;

II.- Todas las instalaciones deben estar debidamente acondicionadas para el usuario; tanto en diseño, materiales y distribución, a fin de proporcionar la mayor seguridad e higiene a los menores, y

III.- Los centros de educación inicial deben contar, por lo menos, con el siguiente personal, debidamente acreditado:

- a) Educadoras o técnico en puericultura;
- b) Médico General;
- c) Psicólogo;
- d) Auxiliar de enfermería;
- e) Ecónomo;
- f) Trabajador social;
- g) Cocinera, y
- h) Todos los auxiliares que requieran para los programas propios del nivel educativo.

Artículo 9.- Los centros de educación inicial trabajarán con el programa oficial a fin de que padres, madres o tutores participen en la educación de sus hijas, hijos o pupilos en un proceso de colaboración y complementariedad entre los centros de aprendizaje y la institución familiar.

Artículo 10.- Los Directores de los centros de educación inicial deberán contar, al menos, con licenciatura en el área de educación.

Artículo 11.- Todos los niños y niñas que asistan a los centros de educación inicial contarán con un expediente personal, que incluya historia clínica, nutricional, psicológica y académica, a fin de dar seguimiento en su ingreso al jardín de niños.

Artículo 12.- La organización, funcionamiento y operación de los Centros de Educación Inicial se regirá conforme a la normatividad vigente a nivel estatal y nacional.

SECCIÓN SEGUNDA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 13.- La Educación Básica comprende la Preescolar, Primaria y Secundaria las cuales son consecutivas y seriales. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela tienen la obligación de hacer que sus hijas, hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir este tipo de educación en los distintos niveles que comprende. Se incluyen dentro de este tipo la educación indígena y especial.

Artículo 14.- Se incluirán contenidos regionales con autorización de la SEP, en los planes y programas de estudio para la Educación Preescolar, Primaria y Secundaria.

Artículo 15.- El nivel básico se ajustará a la normatividad vigente a nivel nacional, con las adecuaciones que apruebe la Autoridad Educativa Estatal en relación a:

- I.- Calendario escolar;
- II.- Inicio de ciclo escolar;
- III.- Cursos básicos de formación continua;
- IV.- Receso escolar;
- V.- Exámenes y registros de evaluación;
- VI.- Currícula escolar;
- VII.- Horarios de clases;
- VIII.- Entrega de documentación, y
- IX.- Información para llevar a cabo los registros de control escolar en el programa que para el caso se designe.

Artículo 16.- La normatividad de nivel básico se llevará a cabo bajo la dirección y supervisión de la autoridad educativa competente; la cual se dará a conocer a todas las escuelas que integran el nivel básico antes del receso escolar, dando oportunidad a la planeación del siguiente ciclo escolar.

Artículo 17.- En todas las escuelas de nivel básico se integrarán conforme a su normatividad: los consejos técnicos escolares, las asociaciones de padres de familia y los consejos de participación social.

Artículo 18.- El Director de cada plantel educativo será la primer autoridad responsable de la organización, funcionamiento, operación y administración del mismo.

SUBSECCIÓN PRIMERA EDUCACIÓN PREESCOLAR

Artículo 19.- La educación preescolar se impartirá a niños y a niñas en jardines de niños e instituciones similares, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 20.- En todos los planteles donde se imparta educación preescolar el personal docente, directivo y de apoyo deberá contar con el perfil académico requerido, para el desempeño de sus funciones.

SUBSECCIÓN SEGUNDA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 21.- La educación primaria comprende seis grados.

Artículo 22.- La educación primaria que imparta el Estado, o los particulares con reconocimiento de validez oficial, se sujetará en los diversos grados, al plan y programas de estudio aprobados por la SEP, pudiendo incorporar a ellos, previa autorización, los contenidos regionales necesarios para el mayor conocimiento del Estado.

Artículo 23.- En todos los planteles de educación primaria, el personal docente, directivo y especial, deberá contar con el perfil académico requerido, para el desempeño de sus funciones.

SUBSECCIÓN TERCERA EDUCACIÓN SECUNDARIA

Artículo 24.- La educación secundaria se impartirá a quienes hayan acreditado la educación primaria debido a que debe articularse para conformar un sólo ciclo formativo con propósitos rectores, prácticas pedagógicas congruentes y formas de organización que contribuyan al desarrollo de las y los educandos y a su formación integral.

Artículo 25.- En los centros de educación secundaria matutinos y vespertinos se registrará a las y los alumnos que acrediten tener menos de quince años al momento de la inscripción.

Artículo 26.- Las escuelas secundarias sean telesecundarias, técnicas o generales, trabajarán con el plan y programas oficiales que determine la SEP, y contarán con el personal docente y de apoyo a la educación que de acuerdo a la currícula se requiere para el desempeño de sus funciones.

Artículo 27.- En las escuelas secundarias podrán integrarse la asociación de alumnas y alumnos, bajo la asesoría y coordinación de un maestro, a fin de que participen en los diferentes procesos democráticos de toma de decisión y participación directa en la vida escolar.

Artículo 28.- Las escuelas secundarias contarán con un Director, así como con un Subdirector en aquellos casos en que la cantidad de grupos lo justifique.

SUBSECCIÓN CUARTA EDUCACIÓN INDÍGENA

Artículo 29.- Conforme a lo señalado en el artículo 40 de la Ley, la autoridad educativa estatal procurará, en concurrencia con las autoridades de los otros niveles de gobierno, garantizar en los términos señalados en el mismo, la impartición de educación indígena intercultural y bilingüe en los niveles de la Educación Inicial y la Básica.

Artículo 30.- En los tres niveles de Educación Básica, se harán las adaptaciones pertinentes en relación a profesores, materiales didácticos y contenidos, para responder a las características lingüísticas y culturales de los diversos grupos indígenas del Estado, así como de la población rural y grupos migrantes.

Artículo 31.- Los directivos y personal docente que intervengan deberán contar con la preparación y capacidad requerida, y aplicarán los planes y programas que

la normatividad vigente señale sumando contenidos que emerjan de la propia cultura comunitaria.

SUBSECCIÓN QUINTA EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 32.- La educación especial está destinada a atender y apoyar a personas que presenten discapacidad o necesidades educativas especiales, en términos de Ley.

Su cobertura será garantizada a través de la atención a las y los educandos y deberá ser acorde a sus condiciones y necesidades, con equidad social y perspectiva de género.

Artículo 33.- La educación especial que imparta el Estado, Municipios y los particulares con reconocimiento de validez oficial, se sujetará al plan y programas de estudio de la SEP.

Artículo 34.- En todos los planteles de educación especial el personal docente, directivo y de apoyo, deberá contar con el perfil académico requerido, para el desempeño de sus funciones.

Artículo 35.- La educación especial se atenderá por conducto de las Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular, los Centros de Atención Múltiple, los Centros de Recursos e Información para la Integración Educativa y las Unidades de Orientación al Público.

Artículo 36.- El personal que labore en los centros de educación especial deberá recibir cursos básicos de formación continua, para ofrecer un mejor desempeño de sus labores.

Artículo 37.- Los maestros de apoyo trabajarán en coordinación con el maestro de grupo regular y los padres de familia, a fin de atender las necesidades académicas reales del alumno.

CAPÍTULO III EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 38.- La educación de tipo medio superior está dirigida a las y los estudiantes que han concluido su educación secundaria. La educación del tipo medio superior comprende el nivel de bachillerato y los equivalentes a éste, así como la educación profesional de nivel medio superior tecnológica o sus similares.

Artículo 39.- El bachillerato podrá ser propedéutico, terminal o bivalente, de acuerdo al artículo 50 de la Ley. A las zonas con población distante, dispersa y en condiciones de marginación, se les deberá brindar, por lo menos, Educación Media Superior a Distancia; y la operación de esta modalidad estará de acuerdo a la normatividad que la reglamenta.

Artículo 40.- El bachillerato se impartirá de acuerdo al plan y programa de estudios vigente o el que la Secretaría determine procedente, mediante el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Artículo 41.- Las diversas instancias involucradas en la operación de las diferentes etapas de control escolar del Sistema Educativo Estatal y los estudiantes inscritos en los planteles de educación media superior con plan de estudios semestral, cuatrimestral y sistema abierto, se sujetarán a lo previsto en la normatividad del nivel aplicable.

Artículo 42.- Las autoridades del nivel medio superior harán énfasis en la detección de capacidades y habilidades de los estudiantes a fin de impulsar su desarrollo; tanto para perfilar una carrera, como para prepararlos para la vida laboral.

Artículo 43.- El personal docente que labore en las escuelas de nivel medio superior deberá cumplir con los requisitos académicos y profesionales establecidos por la normatividad aplicable.

Artículo 44.- El personal que labora en el nivel medio superior deberá recibir actualización y capacitación permanente en el área técnica pedagógica; en virtud de contar la planta docente con profesionistas de las diferentes áreas del conocimiento.

Artículo 45.- El Director del plantel deberá contar con licenciatura en el área de educación o áreas afines y será la primera autoridad responsable de la organización, funcionamiento, operación, administración de la escuela, conservación del inmueble y sus anexos.

Artículo 46.- Los directivos del nivel medio superior desarrollarán todas aquellas funciones que la Autoridad Educativa le asigne, a través de la normatividad vigente y de las circulares que con esa finalidad se expidan.

CAPÍTULO IV EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS

Artículo 47.- La educación para adultos estará destinada a individuos mayores de 15 años que no hayan cursado o concluido la educación básica; y para este caso se emplearán los recursos asignados al efecto, a través de los tres niveles de gobierno y se aplicarán los programas vigentes de acuerdo a la normatividad existente.

Artículo 48.- Los estudios realizados por los adultos en el sistema no escolarizado tendrán validez oficial, para lo cual deberán acreditar los módulos correspondientes, conforme a los programas de estudio, normatividad y procedimientos vigentes que sean aplicables.

Artículo 49.- Para efectos del artículo 69 de la Ley, la evaluación y certificación que establezcan los procedimientos para la formación del trabajo en la Entidad, se ajustarán a los lineamientos emitidos por el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría.

CAPÍTULO V EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 50.- La educación superior es la que se cursa después del bachillerato o sus equivalentes, encontrándose considerados dentro de este nivel, el técnico superior universitario, licenciatura, ingeniería, especialidad, maestría y doctorado.

Artículo 51.- Los directivos y docentes que participen en este nivel contarán, por lo menos, con el grado académico en que pretendan intervenir e impartir educación en nivel superior.

Artículo 52.- Las instituciones que impartan educación superior deberán sujetarse a la aplicación de los planes y programas de estudio reconocidos por la Secretaría o por autoridad competente y registrarlos ante la SEP conforme a la normatividad aplicable.

Las instituciones que impartan educación superior, se regirán en sus relaciones académicas y laborales por su normatividad vigente.

Artículo 53.- Las diversas instancias involucradas en la operación de las diferentes etapas de control escolar de educación superior y estudiantes inscritos en los planteles con plan de estudios anual, semestral o cuatrimestral, se sujetarán a lo previsto en la normatividad del nivel aplicable.

Artículo 54.- El rector o director del plantel será la primera autoridad y, por ende, responsable de la organización, funcionamiento, operación y administración de la institución.

CAPÍTULO VI EDUCACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 55.- La educación tecnológica se impartirá en el tipo superior en los distintos tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Estatal, conforme a los planes y programas expedidos por la SEP y los autorizados con reconocimiento de validez oficial.

Artículo 56.- El personal docente que imparte la educación tecnológica debe contar con el perfil académico para el desempeño de la función.

Artículo 57.- Los docentes de educación tecnológica, serán parte del personal de la escuela donde prestan sus servicios y estarán a disposición de la misma y bajo

la autoridad del rector o director del plantel, coordinando sus actividades con las del colectivo escolar.

CAPÍTULO VII EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

Artículo 58.- Los particulares que pretendan obtener autorización expresa de la Autoridad Educativa Estatal para impartir educación en cualquier tipo, nivel y modalidad, deberán sujetarse a los trámites, procedimientos y requisitos previstos por la normatividad aplicable a cada uno de ellos.

Artículo 59.- Los particulares a quienes se haya otorgado autorización para impartir educación básica y normal deberán cumplir con los planes y programas oficiales. A quienes se haya otorgado Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir educación distinta de la anterior, deberán cumplir los planes y programas determinados procedentes por la Autoridad Educativa competente.

Artículo 60.- Cuando la Autoridad Educativa considere que existen causas justificadas que ameriten la revocación de la Autorización o retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgados a un particular, iniciará el procedimiento respectivo señalado en la Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 61.- En caso de revocación de la Autorización o retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, la Autoridad Educativa tomará las medidas pertinentes para evitar perjuicios a los educandos; y el particular deberá hacer entrega, a la misma, de los sellos oficiales y de la documentación de control escolar emitida durante el tiempo de prestación del servicio educativo.

Artículo 62.- La revocación de la Autorización o retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, se hará sin perjuicio de la imposición de sanciones que, en su caso, se apliquen al particular por infracción a las disposiciones en la materia.

CAPÍTULO VIII INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO

Artículo 63.- Las infracciones, sanciones y medio de impugnación en materia de este Reglamento se ajustarán y tramitarán conforme a lo previsto en el Título Sexto de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil once.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN
DR. ALEJANDRO PACHECO GÓMEZ
RÚBRICAS.**